

EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CC000002, RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE LA AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DE CONSUMO, Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta al Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Borrador del texto del Convenio de Colaboración.	Total	
3.	Orden de aprobación del texto del Convenio de Colaboración.	Total	
4.	Informe del Servicio Jurídico.	Total	
5.	Propuesta de la Dirección General de Consumo y Artesanía.	Total	
6.	Memoria justificativa.	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio (Documento firmado electrónicamente al margen)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el borrador del nuevo Convenio entre la Administración General del Estado, Ministerio de Consumo, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Considerando que la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia ya se había constituido en fecha 10 de noviembre de 1993 mediante Acuerdo suscrito entre el extinto Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial, siendo la finalidad del nuevo convenio dar continuidad a la Junta Arbitral de Consumo.

Considerando que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha traído consigo un nuevo régimen legal de los convenios administrativos, que viene a sustituir al que se recogía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el punto de que la Disposición Adicional 8ª establece que todos los convenios vigentes deben adaptarse al nuevo marco jurídico en el plazo de tres años desde su entrada en vigor de esta ley.

Visto lo anterior, y en virtud del artículo 16.2 ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 8.2 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia. De conformidad con el artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y visto el informe jurídico favorable, al Consejo de Gobierno se propone, si lo estima conveniente, la adopción del siguiente

ACUERDO

Autorizar la celebración del Convenio entre la Administración General del Estado, Ministerio de Consumo, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de





Empresa, Industria y Portavocía, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se adjunta como anexo.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA CONSEJERA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA

Fdo.: Ana Martínez Vidal

(Documento firmado digitalmente al margen)





ANEXO

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DE CONSUMO, Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

REUNIDOS

De una parte, Don Alberto Garzón Espinosa, Ministro de Consumo, de acuerdo con el nombramiento efectuado por Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

Y de otra, el Excmo. Sr. Don Fernando López Miras, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrado por Real Decreto 467/2019, de 26 de julio (BORM nº173, de 29 de julio de 2019), y expresamente autorizado para este acto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de XXXXXX.

Actuando, respectivamente, en nombre y representación del Ministerio de Consumo y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cada uno de los firmantes, en el ejercicio de sus facultades, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento del mandato constitucional, el Capítulo II, del Título V, del Libro Primero, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece el régimen jurídico del Sistema Arbitral de Consumo, facultando al Gobierno para que reglamentariamente establezca su organización, gestión y administración, así como el procedimiento de resolución





Secretaría General

de conflictos.

De conformidad con dicho mandato, el Gobierno aprobó el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, estableciendo el cauce para que los conflictos de consumo puedan resolverse en esta vía de carácter inmediato y ágil, sin merma de las garantías y derechos que deben reconocerse a las partes, incorporando, asimismo, las novedades ofrecidas por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Finalmente, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, completa el marco legal del Arbitraje de Consumo, correspondiendo la ordenación y gestión del Sistema Arbitral de Consumo al Ministerio de Consumo, a través de la Dirección General de Consumo del, tal como se recoge en la letra b del artículo 3 del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Mediante Convenio de fecha 10 de noviembre de 1993, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, la Junta Arbitral), realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial.

Así pues, el Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos y teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, consideran aconsejable dar continuidad a la Junta Arbitral.

Por ello, y en cumplimiento de la nueva regulación de los convenios contenida en el Capítulo VI, del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de su Disposición Adicional Octava,

ACUERDAN

Primero. - Objeto.

El objeto de este Convenio es determinar que la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sede en Murcia, cuyo ámbito territorial viene determinado por el propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conocerá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de dicho ámbito, en relación con sus derechos legalmente



reconocidos, de conformidad con los criterios competenciales y el procedimiento establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo o disposición que lo sustituya.

Segundo. - Compromisos de las partes.

- 1- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral.
- El Ministerio de Consumo establecerá en colaboración con la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía un sistema de información recíproco para el buen funcionamiento del Sistema Arbitral de Consumo.
- 3- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilitará información sobre la designación de Presidente y Secretario de la Junta Arbitral, así cualquier otro dato referente a la actividad de la Junta, cumplimentando los modelos e informes que se determinen.
- 4- El Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía facilitarán el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 5- Las Instituciones firmantes se comprometen a difundir el Sistema Arbitral de Consumo para su conocimiento por los ciudadanos en general, empresas y agentes económicos implicados, así como la promoción de ofertas públicas de adhesión.

Tercero. - Comisión de Seguimiento.

A los efectos de seguimiento y control del presente Convenio, se crea una Comisión de Seguimiento, que se reunirá anualmente, pudiendo llevarse a cabo estas reuniones a través de medios telemáticos, y estará formada por un representante de cada Institución firmante, correspondiendo la Secretaría a un funcionario de la Dirección General de Consumo.

El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento, en lo no previsto en este Convenio, será el dispuesto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto. - Modificación del Convenio.

La modificación de este Convenio requerirá acuerdo unánime y por escrito de los firmantes, que se formalizará en Adenda, suscrita a dichos efectos, conforme a los requisitos legalmente establecidos y previa autorización prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Quinto. - No asunción de compromisos financieros.





Secretaría General

El presente Convenio configura una actividad de colaboración que no genera compromisos financieros para ninguna de las partes.

Sexto. - Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años, prorrogables, por mutuo acuerdo de las partes, antes de su finalización por un período de hasta cuatro años adicionales, que se formalizará mediante adenda al presente Convenio.

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación de conformidad con lo que dispone el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Séptimo. - Extinción del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución del Convenio las recogidas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las siguientes:

- a) La denuncia anticipada y motivada de cualquiera de las partes, que ha de ser comunicada a la otra parte, mediante el oportuno preaviso con un plazo mínimo de tres meses.
- b) La disolución o supresión de alguna de las partes.
- c) Cuando una de las partes considere que cualquiera de las otras partes está incumpliendo los compromisos adquiridos en el presente Convenio, se lo notificará mediante comunicación fehaciente e indicará las causas que originan dicho incumplimiento. Este requerimiento será comunicado igualmente a los representantes de la Comisión de Seguimiento. La otra parte podrá subsanar dicha situación en un plazo no superior a un mes, a contar desde la fecha de envío de la notificación. En todo caso, la Comisión de Seguimiento podrá decidir sobre la adopción inmediata de las medidas correctoras oportunas para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Convenio.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento y pese a la actuación de la Comisión de seguimiento, persistiera el incumplimiento, se entenderá resuelto el Convenio.

El cumplimiento y la resolución del Convenio darán lugar a la liquidación del mismo con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes. La Comisión de Seguimiento del Convenio decidirá, en caso de resolución anticipada del Convenio, sobre la forma de terminar las actuaciones en curso, conforme a lo previsto en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.





Octavo. - Régimen Jurídico y cuestiones litigiosas.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, no contractual, y en lo no dispuesto en el mismo se estará a lo previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las partes se comprometen a resolver de manera amistosa en el seno de la Comisión de Seguimiento las discrepancias que pudieran surgir sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio. Las cuestiones litigiosas que en la ejecución y cumplimiento pudieran aparecer y no quedasen resueltas por la Comisión de Seguimiento, se someterán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

Noveno. - Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos personales que, como consecuencia de la ejecución del Convenio, sea necesario realizar, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Y, en prueba de conformidad y aceptación, el presente Convenio es firmado por las partes o por sus representantes acreditados.









CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DE CONSUMO, Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

REUNIDOS

De una parte, Don Alberto Garzón Espinosa, Ministro de Consumo, de acuerdo con el nombramiento efectuado por Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

Y de otra, el Excmo. Sr. Don Fernando López Miras, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrado por Real Decreto 467/2019, de 26 de julio (BORM nº173, de 29 de julio de 2019), y expresamente autorizado para este acto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de

Actuando, respectivamente, en nombre y representación del Ministerio de Consumo y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cada uno de los firmantes, en el ejercicio de sus facultades, comparecen y



EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento del mandato constitucional, el Capítulo II, del Título V, del Libro Primero, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece el régimen jurídico del Sistema Arbitral de Consumo, facultando al Gobierno para que reglamentariamente establezca su organización, gestión y administración, así como el procedimiento de resolución de conflictos.

De conformidad con dicho mandato, el Gobierno aprobó el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, estableciendo el cauce para que los conflictos de consumo puedan resolverse en esta vía de carácter inmediato y ágil, sin merma de las garantías y derechos que deben reconocerse a las partes, incorporando, asimismo, las novedades ofrecidas por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Finalmente, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, completa el marco legal del Arbitraje de Consumo, correspondiendo la ordenación y gestión del Sistema Arbitral de Consumo al Ministerio de Consumo, a través de la Dirección General de Consumo del, tal como se recoge en la letra b del artículo 3 del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Mediante Convenio de fecha 10 de noviembre de 1993, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, la Junta Arbitral), realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial.

Así pues, el Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos y teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, consideran aconsejable dar continuidad a la Junta Arbitral.

Por ello, y en cumplimiento de la nueva regulación de los convenios contenida en el Capítulo VI, del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de su Disposición Adicional Octava,



ACUERDAN

Primero. - Objeto.

El objeto de este Convenio es determinar que la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sede en Murcia, cuyo ámbito territorial viene determinado por el propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conocerá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de dicho ámbito, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, de conformidad con los criterios competenciales y el procedimiento establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo o disposición que lo sustituya.

Segundo. - Compromisos de las partes.

- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral
- El Ministerio de Consumo establecerá en colaboración con la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía un sistema de información recíproco para el buen funcionamiento del Sistema Arbitral de Consumo.
- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilitará información sobre la designación de Presidente y Secretario de la Junta Arbitral, así cualquier otro dato referente a la actividad de la Junta, cumplimentando los modelos e informes que se determinen.
- El Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía facilitarán el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Las Instituciones firmantes se comprometen a difundir el Sistema Arbitral de Consumo para su conocimiento por los ciudadanos en general, empresas y agentes económicos implicados, así como la promoción de ofertas públicas de adhesión.

Tercero. - Comisión de Seguimiento.

A los efectos de seguimiento y control del presente Convenio, se crea una Comisión de Seguimiento, que se reunirá anualmente, pudiendo llevarse a cabo estas reuniones a través de medios telemáticos, y estará formada por un representante de cada Institución firmante, correspondiendo la Secretaría a un funcionario de la Dirección General de Consumo.



El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento, en lo no previsto en este Convenio, será el dispuesto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto. - Modificación del Convenio.

La modificación de este Convenio requerirá acuerdo unánime y por escrito de los firmantes, que se formalizará en Adenda, suscrita a dichos efectos, conforme a los requisitos legalmente establecidos y previa autorización prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Quinto. - No asunción de compromisos financieros.

El presente Convenio configura una actividad de colaboración que no genera compromisos financieros para ninguna de las partes.

Sexto. - Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años, prorrogables, por mutuo acuerdo de las partes, antes de su finalización por un período de hasta cuatro años adicionales, que se formalizará mediante adenda al presente Convenio.

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación de conformidad con lo que dispone el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Séptimo. - Extinción del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución del Convenio las recogidas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las siguientes:

- a) La denuncia anticipada y motivada de cualquiera de las partes, que ha de ser comunicada a la otra parte, mediante el oportuno preaviso con un plazo mínimo de tres meses.
- b) La disolución o supresión de alguna de las partes.
- c) Cuando una de las partes considere que cualquiera de las otras partes está incumpliendo los compromisos adquiridos en el presente Convenio, se lo notificará mediante comunicación fehaciente e indicará las causas que originan dicho incumplimiento. Este requerimiento será comunicado igualmente a los representantes de la Comisión de Seguimiento. La otra parte podrá subsanar



dicha situación en un plazo no superior a un mes, a contar desde la fecha de envío de la notificación. En todo caso, la Comisión de Seguimiento podrá decidir sobre la adopción inmediata de las medidas correctoras oportunas para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Convenio.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento y pese a la actuación de la Comisión de seguimiento, persistiera el incumplimiento, se entenderá resuelto el Convenio.

El cumplimiento y la resolución del Convenio darán lugar a la liquidación del mismo con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes. La Comisión de Seguimiento del Convenio decidirá, en caso de resolución anticipada del Convenio, sobre la forma de terminar las actuaciones en curso, conforme a lo previsto en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octavo. - Régimen Jurídico y cuestiones litigiosas.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, no contractual, y en lo no dispuesto en el mismo se estará a lo previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las partes se comprometen a resolver de manera amistosa en el seno de la Comisión de Seguimiento las discrepancias que pudieran surgir sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio. Las cuestiones litigiosas que en la ejecución y cumplimiento pudieran aparecer y no quedasen resueltas por la Comisión de Seguimiento, se someterán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

Noveno. - Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos personales que, como consecuencia de la ejecución del Convenio, sea necesario realizar, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Y, en prueba de conformidad y aceptación, el presente Convenio es firmado por las partes o por sus representantes acreditados.



1J21CC000002

INFORME JURÍDICO

Asunto: INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO **SOBRE** AUTORIZACIÓN DEL **CONVENIO ENTRE** ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DE CONSUMO, Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Por la Dirección General de Consumo y Artesanía se remite a esta Secretaría General el expediente relativo al asunto arriba referenciado para su tramitación, procediendo la emisión del preceptivo informe jurídico exigido por el artículo 7 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, de aplicación en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto nº 171/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía.

I.- ANTECEDENTES

I.- El 12 de febrero de 2012 se remite por la Dirección General de Consumo y Artesanía a esta Secretaría General el expediente arriba referido acompañando la siguiente documentación:

- Borrador del texto del Convenio.
- Borrador de la Orden de aprobación del texto del Convenio.
- Memoria justificativa de 10 de febrero de 2021 firmada por la Directora de Consumo y Artesanía
- Propuesta de la Dirección General de 10 de febrero de 2021.



II.- Tras conversación mantenida con el Centro Directivo se remite nueva Memoria Justificativa de 17 de febrero de 2021 firmada por el Jefe de Servicio de Arbitraje de Consumo, así como nueva Propuesta de la Directora General de la misma fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1°.- Justificación y marco jurídico competencial.

I. La Constitución Española de 1978, en su artículo 51.1, contiene el primer fundamento para legitimar el arbitraje de consumo, a cuyo tenor «Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos».

Con objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 51, se promulga la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ley que ha sido objeto de derogación por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. De esta manera, el sistema arbitral de consumo queda regulado en sus artículos 57 y 58.

De acuerdo con el artículo 57.1 «El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito», añadiendo su apartado segundo que «La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro

único en la administración del arbitraje de consumo.».

Por su parte, el Real Decreto 231/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Sistema Arbitral de Consumo, y que deroga el Real Decreto 636/1993, en su artículo 4 establece que el Sistema Arbitral de Consumo se va a organizar a través de las Juntas Arbitrales de Consumo, la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo y los órganos arbitrales. A las Juntas Arbitrales de Consumo se refiere su artículo 5, según el cual «1. Las Juntas Arbitrales de Consumo son los órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo y prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a los árbitros», estableciendo su apartado segundo que son Juntas Arbitrales de Consumo: a) La Junta Arbitral Nacional, adscrita al Instituto Nacional del Consumo, y b) Las Juntas Arbitrales territoriales constituidas mediante convenio de colaboración entre las Administraciones públicas y el Instituto Nacional del Consumo, en el que podrá preverse la constitución de delegaciones de la Junta Arbitral territorial, ya sean territoriales o sectoriales.

Finalmente, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, viene a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, garantizando la existencia de entidades de resolución alternativa establecidas en España que cumplan con los requisitos, garantías y obligaciones exigidas por la misma, completando el marco legal del Arbitraje de Consumo.

II. Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 1993 entre el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia. Dicha Junta, y de acuerdo con la Ley 7/2017 antes mencionada, tal y como se indica en la Memoria Justificativa «está acreditada, desde septiembre de 2018, como "entidad de resolución alternativa" y como tal figura en el listado de entidades notificadas a la Comisión Europea por autoridades competentes de España, con el número AEC00009»

Aunque el título del borrador de texto que se informa indica que se trata de un convenio

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siquiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verifica

entre el Ministerio y la Comunidad Autónoma para la constitución de la Junta Arbitral, debe señalarse que se trata de un convenio tipo y que la finalidad del mismo es renovar el acuerdo con el Ministerio de Consumo para dar continuidad a la Junta Arbitral de Consumo, que como hemos dicho ya se constituyó mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 1993, y de este modo dar cumplimiento a la regulación de los convenios que se incluye en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en concreto a su Disposición Adicional 8ª.

III. De conformidad con el artículo 3.2,b) del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, a la Dirección General de Consumo, dependiente del Ministerio de Consumo, le corresponde, entre otras funciones, « b) La ordenación y gestión del Sistema Arbitral de Consumo, así como la acreditación y comunicación a la Comisión Europea de las entidades de Resolución Alternativa de Litigios de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.»

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, entre otras materias.

Asimismo, conforme al artículo 5 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, a la Consejería de Industria, Empresa y Portavocía, le corresponde la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, en materia de consumo, comercio y artesanía, entre otras. De acuerdo con

ello, y en virtud del artículo 5 del Decreto nº 171/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Empresa y Portavocía, a la Dirección General de Consumo y Artesanía le corresponde ejercer las competencias en materia de consumo, artesanía y defensa de la competencia, supervisión y simplificación de la legislación en materia de consumo y artesanía, y defensa y protección del consumidor.

Así, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos que rigen la actuación de las partes indicadas, se opta por llevar a cabo la colaboración necesaria en la materia a través de un Convenio, que como acuerdo con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas entre sí para un fin común, está previsto de forma general en el artículo 47.1 y 2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo la finalidad del Convenio de referencia, dar continuidad a la Junta Arbitral de Consumo para facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, y dando cumplimiento a la nueva regulación de los convenios contenida en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a su Disposición Adicional Octava que regula la adaptación de todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública.

Con carácter general, el régimen jurídico del Convenio se define por los artículos 47.1 y 47.2 a), y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

Por último, hemos de señalar que el presente Convenio de Colaboración queda excluido de la aplicación de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, justificándose así en la Memoria Justificativa de fecha 17 de febrero de 2021.

2º- Objeto y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera.

El objeto del convenio, según la cláusula primera del mismo es la determinación de que «la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sede en Murcia, cuyo ámbito territorial viene determinado por el propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conocerá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de dicho ámbito, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, de conformidad con los criterios competenciales y el procedimiento establecido en el Real decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo o disposición que lo sustituya».

Para hacer efectivo el convenio, el clausula segunda recoge los compromisos de las partes. Así, por pate de la Comunidad Autónoma, ésta se compromete a impulsar, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral. El Ministerio establecerá en colaboración con la Consejería un sistema de información recíproco para el buen funcionamiento del Sistema Arbitral de Consumo, facilitando la Comunidad Autónoma la información sobre la designación del Presidente y el Secretario de la Junta Arbitral, así como cualquier otro dato relativo a la actividad de la Junta. Ambas partes facilitarán el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el desarrollo del Sistema y se comprometen a difundir el mismo para su conocimiento por parte de los ciudadanos en general y las empresas y agentes económicos implicados.

Conforme a la cláusula quinta, el convenio configura una actividad de colaboración que no genera compromisos financieros para ninguna de las partes. Así pues, el convenio no implica obligaciones económicas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalándose de esta manera en la Memoria Justificativa que acompaña al borrador de convenio.

3º.- Comisión de Seguimiento.

Se ha previsto en la cláusula tercera la creación de una Comisión de Seguimiento del

convenio formada por un representante de cada una de las instituciones firmantes, correspondiendo la secretaría a un funcionario de la Dirección General de Consumo.

Se trata de una posibilidad prevista por el artículo 6.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se regirá por sus propias normas de funcionamiento y actuación y en lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015.

La cláusula octava establece el sometimiento de las discrepancias que pudieran surgir sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del convenio a la Comisión de Seguimiento, estableciendo que aquellas cuestiones litigiosas que en la ejecución y cumplimiento pudieran aparecer y no quedasen resueltas por la referida Comisión, se someterán a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

4°.- Régimen de modificación del convenio.

La Clausula cuarta exige para la modificación del Convenio el acuerdo unánime y por escrito de las partes, formalizándose en la correspondiente Adenda.

5°.- Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, criterios para la determinación de la posible indemnización por incumplimiento.

La cláusula séptima recoge las causas específicas de resolución del convenio, añadiendo a las ya establecidas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015 las siguientes:

- La denuncia anticipada y motivada de cualquiera de las partes, que ha de ser comunicada a la otra parte, mediante el oportuno preaviso con un plazo mínimo de tres meses.
- La disolución o supresión de alguna de las partes.

 Cuando una de las partes considere que cualquiera de las otras partes está incumpliendo los compromisos adquiridos en el Convenio, se lo notificará mediante comunicación fehaciente e indicará las causas que originan dicho incumplimiento, debiendo comunicárselo igualmente a los representantes de la Comisión de Seguimiento.

Establece el convenio que la otra parte dispone del plazo de un mes para subsanar y que, en todo caso, la Comisión de Seguimiento podrá decidir sobre la adopción inmediata medidas correctoras oportunas para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Convenio. Trascurrido dicho plazo y si pese a la actuación de la Comisión de seguimiento, persistiera el incumplimiento, se entenderá resuelto el Convenio.

6°.- Vigencia.

Se prevé, en la cláusula sexta, que el convenio tenga una vigencia de cuatro años, prorrogables por mutuo acuerdo de las partes, antes de su finalización, por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

7°.- Fiscalización.

El presente Convenio de Colaboración no genera gastos con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, por lo que no resulta preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, la emisión de informe por parte del Servicio Económico de la Secretaría General, acerca de la existencia, en el ejercicio en curso, de crédito presupuestario adecuado y suficiente a la naturaleza económica de las obligaciones, ni fiscalización de la Intervención Delegada.

8°.- Autorización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y el artículo 8.2 del

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro

Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, el Consejo de Gobierno deberá autorizar la celebración de este Convenio de Colaboración.

9°.-Suscripción y publicación.

La suscripción del presente Convenio de Colaboración se lleva a cabo por parte de la Administración General del Estado, por el Ministro de Consumo, en virtud de su nombramiento efectuado por Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno.

Por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el art. 7.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, dispone que «Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma suscribir los convenios que se celebren con otras Comunidades Autónomas así como los que se celebren con la Administración del Estado y suscriban los Ministros».

Tratándose de un Convenio con la Administración General del Estado y suscrito por un Ministro del Gobierno de la Nación, la suscripción en representación de la Administración Regional recae en el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tras la firma del Convenio, procede su inscripción en el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma, para lo cual deberá darse traslado de un ejemplar original al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de suscripción (artículo 10 del Decreto 56/1996, de 24 de julio), y su posterior publicación en el BORM (artículo 14 del Decreto 56/1996, de 24 de julio).

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO DEL MINISTERIO DE CONSUMO, Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA



DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en cuya tramitación se han observado los requisitos establecidos en el Decreto 56/1996, de 24 de julio.

Murcia, a la fech	a de la firma electrónica.
LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO	V° B
	LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
Fdo.:	Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio
(Documento firmado	electrónicamente al margen)

PROPUESTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO Y ARTESANÍA DE APROBACIÓN DEL TEXTO DEL BORRADOR DEL CONVENIO Y SU ELEVACIÓN A CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SU CELEBRACIÓN.

I - El artículo 4 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, establece que el Sistema Arbitral de Consumo se organiza a través de las Juntas Arbitrales de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo y los órganos arbitrales. Por su parte, el artículo 5.1 define a las Juntas Arbitrales de Consumo como órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo. El apartado 2º.b) del citado precepto establece como Juntas Arbitrales territoriales, las constituidas mediante convenio de colaboración entre las Administraciones públicas y el extinto Instituto Nacional de Consumo, hoy Ministerio de Consumo.

La Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia que se pretende constituir mediante la suscripción del presente convenio es la junta arbitral del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que conocerá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de dicho ámbito, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, de conformidad con los criterios competenciales y el procedimiento establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

II.- Mediante Acuerdo suscrito entre el extinto Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 10 de noviembre de 1993, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial. El Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores y usuarios un medio eficaz y ágil de resolución de conflictos, y teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, consideran aconsejable dar continuidad a esta Junta Arbitral.

III.- La Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, completa el marco legal del Arbitraje de Consumo, correspondiendo la ordenación y gestión del Sistema Arbitral de Consumo al Ministerio de Consumo, a través de la Dirección General de Consumo, tal y como se recoge en el artículo 3.2.b) del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. La Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia está acreditada desde el año 2018 como "entidad de resolución



alternativa y figura en el listado nacional de entidades que elabora la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición-AESAN.

IV.- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha traído consigo un nuevo régimen legal de los convenios administrativos, que viene a sustituir al que se recogía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el punto de que la Disposición Final 8ª establece que todos los convenios vigentes deben adaptarse al nuevo marco jurídico en el plazo de tres años desde su entrada en vigor de esta ley.

V.- La suscripción de este convenio para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia no genera compromisos financieros para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Es, sin embargo, de destacar el gran impacto social y económico que la su celebración supone para los consumidores y usuarios, principalmente de la Región de Murcia, al facilitárseles el acceso a un sistema de solución de conflictos extrajudiciales en materia de consumo que destaca por su eficacia, sencillez, agilidad y gratuidad. La constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia también supone un ahorro económico para las empresas regionales y de fuera de la región, en la medida en que la solución de los conflictos de consumo a través del arbitraje de consumo, y no en la vía judicial, les va a resultar positivo a la hora de obtener beneficios por su actividad ordinaria empresarial.

VI.- Visto lo anterior, esta Dirección General de Consumo y Artesanía considera oportuno y necesario la suscripción del presente convenio.

VII.- En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

PROPONGO:

<u>Primero</u>.- Que se apruebe el texto del Convenio de colaboración a suscribir entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía y el Ministerio de Consumo para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<u>Segundo</u>.- Que se eleve propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para la autorización, si procede, del convenio mencionado en el punto anterior.

En Murcia, a la fecha de la firma digital

LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO Y ARTESANÍA



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE CONVENIO TIPO A SUSCRIBIR ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA Y EL MINISTERIO DE CONSUMO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en adelante), conforme al cual es necesario acompañar al convenio de una memoria justificativa, donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha ley.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNDAD.

En desarrollo del artículo 51 de la Constitución se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Esta norma, establece en sus artículos 57 y concordantes el régimen jurídico del Sistema Arbitral de Consumo, facultando al Gobierno para que, reglamentariamente, desarrolle su organización, gestión y administración, así como el procedimiento para la de resolución de conflictos entre empresarios y profesionales y consumidores y usuarios.

El Gobierno, en cumplimiento de este mandato, aprobó el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Este reglamento, en su artículo 4, establece que: "El Sistema Arbitral de Consumo se organiza a través de las Juntas Arbitrales de Consumo, la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo y los órganos arbitrales". Así mismo, el artículo 5.1 define a las Juntas Arbitrales de Consumo como: "órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo y prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a los árbitros".

Por su parte, el artículo 5.2 concreta que son Juntas Arbitrales de Consumo la Junta Arbitral Nacional, adscrita al Instituto Nacional de Consumo, y las Juntas Arbitrales territoriales, constituidas mediante convenio de colaboración entre las Administraciones públicas y el desaparecido Instituto Nacional de Consumo, asumiendo sus funciones y competencias el Ministerio de Consumo.

Mediante Acuerdo suscrito entre el extinto Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 10 de noviembre de 1993, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial.



Por ello, el Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores y usuarios un medio eficaz y ágil de resolución de conflictos, y teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, consideran aconsejable dar continuidad a este órgano.

Finalmente, indicar que la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, completa el marco legal del Arbitraje de Consumo, cuya ordenación y gestión compete al Ministerio de Consumo, a través de la Dirección General de Consumo, tal y como se recoge en el artículo 3.2.b) del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Y, en los términos de esta última disposición, la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia está acreditada, desde septiembre de 2018, como "entidad de resolución alternativa" y como tal figura en el listado de entidades notificadas a la Comisión Europea por autoridades competentes de España, con el número AEC00009.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por su parte, ha traído consigo un nuevo régimen legal de los convenios administrativos, que viene a sustituir el que se recogía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el punto de que la Disposición Final 8ª establece que todos los convenios vigentes deben adaptarse al nuevo marco jurídico en el plazo de tres años desde su entrada en vigor de esta ley.

Si hacemos balance de la actividad de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, durante el ejercicio 2019, año anterior al de la pandemia de COVID-19, se tramitaron 2.853 expedientes. En anualidades anteriores, el número de reclamaciones sustanciadas ha sido similar a de la cifra indicada. Incluso en 2020, pese a la situación de crisis sanitaria, y las restricciones impuestas a la movilidad en los sucesivos estados de excepción decretados por el Gobierno, el número de solicitudes presentadas ha sido de 2428.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO.

La suscripción de este convenio, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, no genera compromisos financieros para hacienda autonómica.

En cambio, la Comunidad Autónoma se va a beneficiar de las ayudas que el Gobierno de la Nación debe arbitrar para la gestión de la misma, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 3ª de la citada Ley 7/2017, de 2 de noviembre.





Es, sin embargo, de destacar el gran impacto social y económico que la suscripción del presente convenio supone para los consumidores y usuarios, principalmente de la Región de Murcia, al facilitar a éstos el acceso a un sistema de solución de conflictos extrajudicial que destaca por su eficacia, sencillez, agilidad y gratuidad.

3.- CARÁCTER NO CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE PRESTA.

El objeto de este convenio es la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, que es un órgano de gestión del arbitraje, que tiene la función de resolver extrajudicialmente, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, los conflictos entre los consumidores y empresarios, siempre que aquéllos no versen sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el contenido de este convenio no está comprendido entre el contenido de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebradas entre sí entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que al convenio se apliquen los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

En este sentido, consideramos que el convenio propuesto es un negocio jurídico que articula la colaboración entre los firmantes para llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos, sin que ninguna de las partes tenga ningún tipo de interés patrimonial.

En conclusión, el convenio propuesto queda excluido del ámbito del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la misma y sujeto, por tanto, a la regulación contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título Preliminar, capítulo VI (arts. 47 a 53).

4-CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

El convenio propuesto se ajusta a las previsiones del Título Preliminar, capítulo VI -arts. 47 a 53- de la LRJSP, y, en especial, al contenido mínimo de los convenios regulado en el artículo 49 de la misma.

En cuanto a su vigencia, la cláusula Sexta estipula un plazo de cuatro años desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo prorrogarse por un periodo de hasta cuatro años adicionales, antes de la fecha en que finalice su vigencia, conforme a lo establecido en la LRJSP, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad de resolución y así lo comunique a la otra con una antelación mínima de dos meses.





5.-NORMAS COMPETENCIALES.

De conformidad con el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, corresponde a la CARM, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Por su parte, el Art. 7 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Publicada en el «BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 2005) "corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma suscribir los convenios que se celebren con otras Comunidades Autónomas así como los que se celebren con la Administración del Estado y suscriban los Ministros".

En Murcia, a la fecha de la firma
EL JEFE DE SERVICIO DE ARBITRAJE DE CONUSMO

Juan Ignacio Pérez de Ontiveros Baquero



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE CONVENIO TIPO A SUSCRIBIR ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA Y EL MINISTERIO DE CONSUMO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en adelante), conforme al cual es necesario acompañar al convenio de una memoria justificativa, donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha ley.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNDAD.

En desarrollo del artículo 51 de la Constitución se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Esta norma, establece en sus artículos 57 y concordantes el régimen jurídico del Sistema Arbitral de Consumo, facultando al Gobierno para que, reglamentariamente, desarrolle su organización, gestión y administración, así como el procedimiento para la de resolución de conflictos entre empresarios y profesionales y consumidores y usuarios.

El Gobierno, en cumplimiento de este mandato, aprobó el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Este reglamento, en su artículo 4, establece que: "El Sistema Arbitral de Consumo se organiza a través de las Juntas Arbitrales de Consumo, la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo y los órganos arbitrales". Así mismo, el artículo 5.1 define a las Juntas Arbitrales de Consumo como: "órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo y prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a los árbitros".

Por su parte, el artículo 5.2 concreta que son Juntas Arbitrales de Consumo la Junta Arbitral Nacional, adscrita al Instituto Nacional de Consumo, y las Juntas Arbitrales territoriales, constituidas mediante convenio de colaboración entre las Administraciones públicas y el desaparecido Instituto Nacional de Consumo, asumiendo sus funciones y competencias el Ministerio de Consumo.

Mediante Acuerdo suscrito entre el extinto Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 10 de noviembre de 1993, se constituyó la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, realizando desde entonces una importante labor para la resolución de conflictos de consumo en su ámbito territorial.



Por ello, el Ministerio de Consumo y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores y usuarios un medio eficaz y ágil de resolución de conflictos, y teniendo en cuenta la experiencia positiva desde su constitución, consideran aconsejable dar continuidad a este órgano.

Finalmente, indicar que la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, completa el marco legal del Arbitraje de Consumo, cuya ordenación y gestión compete al Ministerio de Consumo, a través de la Dirección General de Consumo, tal y como se recoge en el artículo 3.2.b) del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Y, en los términos de esta última disposición, la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia está acreditada, desde septiembre de 2018, como "entidad de resolución alternativa" y como tal figura en el listado de entidades notificadas a la Comisión Europea por autoridades competentes de España, con el número AEC00009.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por su parte, ha traído consigo un nuevo régimen legal de los convenios administrativos, que viene a sustituir el que se recogía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el punto de que la Disposición Final 8ª establece que todos los convenios vigentes deben adaptarse al nuevo marco jurídico en el plazo de tres años desde su entrada en vigor de esta ley.

Si hacemos balance de la actividad de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, durante el ejercicio 2019, año anterior al de la pandemia de COVID-19, se tramitaron 2.853 expedientes. En anualidades anteriores, el número de reclamaciones sustanciadas ha sido similar a de la cifra indicada. Incluso en 2020, pese a la situación de crisis sanitaria, y las restricciones impuestas a la movilidad en los sucesivos estados de excepción decretados por el Gobierno, el número de solicitudes presentadas ha sido de 2428.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO.

La suscripción de este convenio, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, no genera compromisos financieros para hacienda autonómica.

En cambio, la Comunidad Autónoma se va a beneficiar de las ayudas que el Gobierno de la Nación debe arbitrar para la gestión de la misma, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 3ª de la citada Ley 7/2017, de 2 de noviembre.





Es, sin embargo, de destacar el gran impacto social y económico que la suscripción del presente convenio supone para los consumidores y usuarios, principalmente de la Región de Murcia, al facilitar a éstos el acceso a un sistema de solución de conflictos extrajudicial que destaca por su eficacia, sencillez, agilidad y gratuidad.

3.- CARÁCTER NO CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE PRESTA.

El objeto de este convenio es la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, que es un órgano de gestión del arbitraje, que tiene la función de resolver extrajudicialmente, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, los conflictos entre los consumidores y empresarios, siempre que aquéllos no versen sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el contenido de este convenio no está comprendido entre el contenido de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebradas entre sí entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que al convenio se apliquen los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

En este sentido, consideramos que el convenio propuesto es un negocio jurídico que articula la colaboración entre los firmantes para llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos, sin que ninguna de las partes tenga ningún tipo de interés patrimonial.

En conclusión, el convenio propuesto queda excluido del ámbito del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la misma y sujeto, por tanto, a la regulación contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título Preliminar, capítulo VI (arts. 47 a 53).

4-CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

El convenio propuesto se ajusta a las previsiones del Título Preliminar, capítulo VI -arts. 47 a 53- de la LRJSP, y, en especial, al contenido mínimo de los convenios regulado en el artículo 49 de la misma.

En cuanto a su vigencia, la cláusula Sexta estipula un plazo de cuatro años desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo prorrogarse por un periodo de hasta cuatro años adicionales, antes de la fecha en que finalice su vigencia, conforme a lo establecido en la LRJSP, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad de resolución y así lo comunique a la otra con una antelación mínima de dos meses.





5.-NORMAS COMPETENCIALES.

De conformidad con el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, corresponde a la CARM, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Por su parte, el Art. 7 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Publicada en el «BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 2005) "corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma suscribir los convenios que se celebren con otras Comunidades Autónomas así como los que se celebren con la Administración del Estado y suscriban los Ministros".

En Murcia, a la fecha de la firma
EL JEFE DE SERVICIO DE ARBITRAJE DE CONUSMO

Juan Ignacio Pérez de Ontiveros Baquero





DON JAVIER CELDRÁN LORENTE, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a propuesta de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio entre la Administración General del Estado, Ministerio de Consumo, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

